

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5º TURNO

SENTENCIA Nº 87 /2011

Ministro Redactor: Dra. Beatriz Fiorentino

Ministros Firmantes: Dra. Sandra Presa

Dr. Luis María Simón

Dra. Beatriz Fiorentino

IUE 2-2196/2011

Montevideo, 22 de junio de 2011

VISTOS

Para sentencia definitiva estos autos caratulados

c/ Fondo de Solidaridad - Contencioso Anulatorio-Demanda de Nulidad” IUE 2-2196/2011,

RESULTANDO

De conformidad con las oportunas alegaciones y controversias de las

partes (demanda de fs 9/18 y contestación de fs 56/60 vto), según lo actuado en audiencia preliminar de fs 65/65 vto, el objeto de este proceso y el de la prueba consiste en lo medular en determinar la validez o nulidad de la Resolución dictada por la Comisión Honoraria Administradora del Fondo de Solidaridad del acto implícito de determinación de deuda tributaria que se le comunicara en la notificación que se le practicara al actor intimándole el pago de \$ 13. 488 por concepto de multas y recargos que el actor recurriera y que fuera mantenido por Resolución del 24/02/2011.

CONSIDERANDO

I.- A criterio del Tribunal corresponde confirmar el acto impugnado en virtud de las razones que se expondrán seguidamente no obstante reconocer la seriedad de la fundamentación que sustenta la pretensión anulatoria.

II.-El actor afirma que la resolución resistida es ilegítima pues no ejerció ni ejerce su profesión de ingeniero, dado que está enteramente dedicado a la actividad empresarial, siendo Director del Laboratorio Celsius S.A. y el hecho generador del aporte al Fondo de Solidaridad lo constituye el beneficio que representa para el contribuyente el desarrollo de una actividad profesional remunerada, en base a la enseñanza pública recibida en las condiciones previstas por los arts 1y 3 de la Ley No. 16.524.

En forma subsidiaria alega haberse configurado una hipótesis de justa causa dado que, pese a las gestiones realizadas, no aparecía como sujeto pasivo del tributo en las reparticiones o empresas que consultó.

III.- Más allá de la discusión de la naturaleza jurídica del tributo de que se trata, resulta de la lectura del texto legal que el legislador considera sujeto pasivo de la contribución a todo egresado de la UDELAR o nivel terciario del Consejo de Educación Técnico Profesional con más de cinco años desde el egreso, ejerza o no su profesión.

El beneficio recibido debido a la formación profesional gratuita es lo que la ley toma en cuenta para gravar a los profesionales universitarios y demás sujetos considerados sujetos pasivos del tributo, siendo absolutamente irrelevante que el sujeto ejerza o no la profesión, a los efectos de la configuración del hecho generador.

La derogación del art.4 de la Ley No. 16.524 por la actual No. 17451 en su vigente redacción, reafirma la indiferencia, a los efectos de la configuración del hecho generador, de que el egresado ejerza o no la profesión: el egresado resulta gravado en cuanto tal, por haber recibido un título de nivel terciario público, sin importar si percibe o no ingresos derivados del ejercicio de esa profesión o, incluso si está impedido de hacerlo.

IV.- En cuanto a la pretensa justa causa para no abonar el tributo, la excusa es de total rechazo.

Según el actor, como no aparecía como sujeto pasivo en la web de la Institución ni tampoco luego de consultar en la "Redpagos", entendió que no debía pagar el tributo.

No obstante, como bien señala la parte demandada resulta al menos sorprendente que un empresario consulte "Redpagos" así como la web de la institución y ante la advertencia de que debía comunicarse con la Caja de Profesionales Universitarios o la Caja Notarial, en su caso, se preocupara de que se labrara acta notarial (fs 5/8) pero no hiciera lo que una persona medianamente diligente hubiera hecho: cerciorarse directamente ante las instituciones recaudadoras que no debía abonar el tributo.

La conducta de la parte actora que afirmara que creyó que contaba con información suficiente que lo habilitaba a no pagar violenta el principio de razonabilidad mas aún tratándose de una persona con la calificación profesional y actividad que desarrolla el accionante.

Por tales fundamentos , normas citadas y concordantes, el Tribunal,

FALLA:

Confírmase la resolución impugnada y desestímase la demanda

anulatoria, sin especial condena en costas ni costos.

A los solos efectos fiscales fijanse los honorarios de la parte actora en \$ 25.000.

Oportunamente, archívese.

Dr. Luis María Simón
MINISTRO

Dra. Beatriz Florentino
MINISTRO

Dra. Sandra Presa Bayce
MINISTRO

Nelda M. LENA CABRERA
Escribano Público
Secretaria

ES COTIZADO EN EL

Nelda M. LENA CABRERA
Escribano Público
Secretaria

22 JUN. 2011